

Bogotá D.C., junio de 2021

Doctor
LEONARDO GALEANO GUEVARA
Juez Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Cuarta
Bogotá

Referencia: 11001333703920210002100
Demandante: ILKO ARCOASEO
NIT: 800.228.878
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actos demandados: Resolución Sanción No. 322412019000140 del 22 de abril de 2019 y Resolución No. 992232020000007 del 10 de junio de 2020.
Concepto: PRECIOS DE TRANSFERENCIA, AÑO 2015
Cuantía: \$113.061.000
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DIANA PATRICIA OLMOS MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.184.134 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.430 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, una vez reconocida la personería para actuar solicitada, presento contestación a la demanda en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oponiéndome a sus pretensiones y solicitando la confirmación de la legalidad de los actos administrativos demandados.

I. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

1.- Que se declare la nulidad de la Resolución Sanción No. 322412019000140 del 22 de abril de 2019, mediante la cual se impuso sanción por inconsistencias en la documentación comprobatoria de precios de transferencia por \$113.061.000, correspondiente al 1% de las operaciones reportadas, por considerar que la operación debió analizarse de manera segmentada y sin tener en cuenta que en todo caso se está cumpliendo con el principio de plena competencia, fin último de las obligaciones relativas al régimen al régimen de precios de transferencia.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, que declare improcedente la sanción determinada al no existir inconsistencia de la documentación comprobatoria, y se proceda a archivar el proceso.

3.- Que se profiera la sentencia dentro de los parámetros establecidos en el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011.

II. HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos expuestos en la demanda me permito manifestar:

LOS HECHOS 1., 2., 3., 4., 5., 6., 8., 10., 11. y 12.,: **SON CIERTOS**. Corresponden a las actuaciones adelantadas tanto por parte de la administración como por parte del contribuyente dentro del proceso mediante el cual se determinó la existencia de inconsistencias en la documentación comprobatoria que dieron lugar a la imposición de la sanción. Estos hechos constituyen el objeto central del debate que dan cuenta de las actuaciones realizadas por las partes.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El actor transcribe como fundamentos de derecho, el contenido del artículo 260-2, 260-4, 260-5, 260-11 y 683 del Estatuto Tributario.

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PLENA COMPETANCIA

Considera el actor que la DIAN realiza una interpretación sesgada de la normatividad tributaria en relación a la documentación comprobatoria en operaciones comerciales realizadas entre sociedades vinculadas, lo cual conlleva al desconocimiento es estricto sentido y en virtud del espíritu de justicia del principio de plena competencia en precios de transferencia.

a) **Aplicación del Régimen de Precios de Transferencia de conformidad a los parámetros establecidos por el Estatuto Tributario vigente y las Directrices de la OCDE**

A lo largo del proceso se ha observado como en su criterio la administración ha persistido en imponer sanción por inconsistencia de documentación comprobatoria, toda vez que considera que la sociedad debe segmentar sus estados financieros al realizar distintos tipos de operaciones, sin tener en cuenta la estrecha relación que existe en la sociedad entre manufactura y distribución, por lo tanto, es imposible segmentar la información teniendo en cuenta su intrínseca relación, además, el análisis se llevó a cabo de forma conjunta para identificar el método de determinación de precio o margen de utilidad, garantizando el respeto por las demás disposiciones legales, las directrices de la orden y en virtud del cumplimiento del principio de plena competencia.

Para el análisis de las operaciones realizadas con entidades vinculadas del exterior, se determina aplicar el método márgenes transaccionales de utilidad operación (MUT), con el indicador de utilidad margen de utilidad operativa sobre ventas (ROS) o (MO), además de seleccionar para los egresos por compra el método precio de reventa (PR), con el indicador de utilidad bruta sobre ventas, obteniendo en la aplicación de ambos métodos un rango

Inter cuartil dentro de la media porcentual, en comparación con operaciones realizadas con o entre partes independientes, garantizando así que las operaciones obedezcan a realidades de mercado, circunstancia que reposa en la documentación comprobatoria de llegar a la DIAN.

Manifiesta que en la declaración informativa individual y consolidada de precios de transferencia año 2015 y cartilla precios de transferencia de 2015, se señala que en los casos de situaciones especiales que afecten las operaciones objeto de estudio de precios de transferencia, deberán allegarse los estados financieros y de mercado, presupuestos, proyecciones, reportes financieros por líneas de producto o segmentos de mercado o negocio que si hubiesen elaborado por el ejercicio gravable.

b) La DIAN desconoce el espíritu de justicia

Sostiene que la sociedad nunca presenta información financiera segmentada, ya que las líneas de producto que se manejan son consideradas como un global para la compañía, y la mayoría de los rubros efectuados como costos y gastos están estrechamente ligados que no es viable generar una asignación correcta que refleje la realidad del negocio de cada línea de producto por separado. La única forma de segmentar las líneas de producto es asignando un porcentaje estándar para la distribución de todos los gastos, sin embargo esto no se considera que refleje la realidad del negocio tal como se menciona en el acápite anterior y en la información remitida a la DIAN. Insiste el demandante en que la sociedad no tiene la obligación de presentar su información financiera de forma segmentada, ya que de conformidad a la legislación tributaria la solicitud de segmentación de estados financieros, es procedente al momento que se presenten situaciones especiales, las cuales hayan afectado las operaciones objeto de estudio de precios de transferencia.

2. SEGMENTACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Advierte que como le DIAN insiste en solicitar estados financieros alejada de los preceptos normativos, el actor pretende demostrar que en caso de presentarse desagregado la información financiera por uno de manufactura y otra de distribución, el resultado es similar a los estados financieros globales adjuntos y la documentación comprobatoria y concluir que no se está en presencia de una inconsistencia de documentación comprobatoria.

a) Ingresos por venta de inventarios producidos (código 01) – análisis según el método TU

El mencionado método es reconocido en la legislación colombiana y en las directrices de la OCDE y es el más compatible con la estructura empresarial y comercial, cuenta con una mayor y mejor calidad información, muestra un adecuado grado de compara habilidad entre transacciones vinculadas y no vinculadas y no requiere ajustes requiere de ajustes. toda la información empresarial utilizada en la búsqueda de compañías comparables corresponde empresas activas y con información dispositivo disponible públicamente. La búsqueda se realizó a nivel mundial y se obtuvo una muestra de compañías potencialmente comparables a las que se les aplicaron filtros para eliminar las que no resultar en comparables con la parte analizada. Se realizan unos filtros, los cuales mejoran la compara habilidad de las

compañías, ya que se descartan aquellas que económica y funcionalmente no realizan las mismas actividades.

a.a) Filtros cuantitativos

Este análisis por índices financieros resulta muy útil dado que ciertas características financieras permiten identificar empresas que poseen situaciones específicas de negocio. Se identificaron razones financieras cuyo cumplimiento se estableció como necesario para lograr una comparabilidad mínima a las condiciones de una empresa como la parte analizada, descartando empresas que no contarán con información financiera consolidada a los dos últimos años, presentarán pérdidas operativas recurrentes, registrarán participación de activos intangibles en más del 10% sobre el total del activo y destinará más del 5% de sus ventas a actividades de investigación y desarrollo.

a.b) Filtros cualitativos

Se realizó una revisión detallada de las descripciones de negocios y de la información financiera de las posibles comparables teniendo en cuenta compañías controladas por otra o pertenecientes a un grupo económico, compañías que realizarán actividades diferentes a las efectuadas por la parte analizada, compañías que manufactura productos significativamente diferentes, compañías con insuficiente descripción de negocio y compañías duplicadas con información financiera inconsistente.

a.c) Selección del indicador de rentabilidad (PLI)

Para determinar la rentabilidad se calcularon aquellos PLI que en términos económicos resultan ser los más apropiados para compañías que desarrollan actividades similares a las de la parte analizada. El más apropiado para el análisis de este tipo de transacciones y el que proporciona una medida confiable de rentabilidad para las funciones realizadas por la parte analizada es el margen operacional (MO).

a.d) Resultados

Durante el año 2015, la sociedad contribuyente obtuvo una rentabilidad dentro del rango inter cuartil de la operación bajo análisis considerando la información financiera global al cierre del año 2015.

b) Compra de inventarios para distribución (código 31) – análisis según el método PR

Después de estudiar y analizar las circunstancias y los términos relacionados con la operación inter compañía como también las características de las funciones, activos y riesgos asumidos por la parte analizada en su actividad de distribución, se ha seleccionado el método PR como método más apropiado para realizar el análisis, el cual se encuentra específicamente reconocido en la legislación colombiana y en las directrices de la OCDE, considerándolo el más compatible con la estructura empresarial y comercial, cuenta con una mayor y mejor calidad de información, muestra un adecuado grado de

comparabilidad entre transacciones vinculadas y no vinculadas, y no requiere ajustes significativos.

b.a) Filtros cuantitativos

Se identificaron razones financieras cuyo cumplimiento se estableció como necesario para lograr una comparabilidad mínima a las condiciones de una empresa como la parte analizada, destacando que las empresas no contarán con información financiera consolidada para los dos últimos años, presentaron pérdidas operativas recurrentes, registradas en participación de activos intangibles de más del 5% sobre el total del activo y destinaron más del 5% de sus ventas a actividades de investigación y desarrollo.

b.b) Filtros cualitativos

Se determinó necesario aplicar criterios de exclusión realizando una revisión de las descripciones de negocio y de la información financiera de las posibles comparables que permitieran eliminar aquellas empresas que sean controladas por otra o pertenecientes a un grupo económico, que realicen actividades significativamente diferentes a las que efectúa la parte analizada, que comercialicen productos significativamente diferentes a los de la parte analizada, con insuficiente descripción de negocio y que se encuentren en jurisdicciones de baja o no la imposición fiscal.

b.c) Selección del indicador de rentabilidad (PLI)

Este indicador es el más apropiado para el análisis de este tipo de transacciones y que proporciona una medida confiable de rentabilidad para las funciones realizadas por la parte analizada en el margen de utilidad bruta (MB)

b.d) Resultados

Dentro de la muestra seleccionada de compañías comparables se analizó el resultado del cociente MB del rango inter cuartil, y se determinó que la sociedad demandante obtuvo una rentabilidad dentro del rango inter cuartil en la operación considerando la información financiera global al cierre del año 2015.

c) Conclusiones

Con base en los resultados se puede inferir que desde la perspectiva colombiana los precios de transferencia pactados en las operaciones de venta de inventario producidos y compra de inventario no producido por la parte demandada, no se cobraron, ni pagaron precios inferiores y superiores a los que se hubiese cobrado y pagado a terceros independientes en condiciones similares. De acuerdo con la aplicación del método TV IPR se puede determinar que las rentabilidades obtenidas por ILKO ARCOASEO en el ejercicio fiscal 2015 son consistentes con la rentabilidad generada por una muestra de empresas independientes dedicadas a actividades comparables.

Conforme todo el análisis realizado se puede concluir que, los estados financieros globales presentados en la documentación comprobatoria a la DIAN, fueron allegados en debida

forma y en el plazo estipulado. Se advierte que las operaciones realizadas por la sociedad contribuyente con entidades vinculadas en el extranjero, se realizaron en virtud del principio de plena competencia, al tener resultados similares de rentabilidad dentro del rango intercuartil.

3. NO SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Señala el actor que en principio la sociedad demandante no incumplió ninguna obligación tributaria sustancial ni formal, de aquellas que comprende el régimen de precios de transferencia, lo cual ha sido explicado ampliamente ya que como se evidenció independientemente de la segmentación de información financiera, la sociedad cumple con el principio de plena competencia, objetivo del cumplimiento de las obligaciones en materia de precios de transferencia. Tanto en la resolución sanción como en la resolución que decida el recurso de reconsideración, la DIAN ha reiterado que encuentra inconsistencias en la documentación comprobatoria presentada por el actor, en la medida que se considera que se debió segmentar cada una de las operaciones, incluso las muestras, empero, no esgrime cuáles son los motivos por los que considera que la no segmentación le lleva a inferir que no se cumple con el principio de plena competencia o que la documentación comprobatoria genera inconsistencias, esto teniendo en cuenta que no se discute el método, la idoneidad de las muestras, ni los resultados obtenidos, sino que se centra en indicar que en su criterio se debió segmentar y no se hizo.

La administración debe determinar bajo qué régimen de responsabilidad le asiste la sanción impuesta, esto quiere decir, identificar si estamos en presencia de una responsabilidad objetiva o subjetiva, las cuales se diferencian, porque en la primera sólo es necesario la realización de la conducta infractora, en cambio en la responsabilidad subjetiva, debe demostrarse el dolo culpa del contribuyente incumplido. De manera que, no es dable por parte de la administración tributaria, endilgar al contribuyente una sanción por inconsistencias en la documentación comprobatoria, puesto que no hay incumplimiento que lleve a identificar una responsabilidad por parte de la demandante, siendo que no se incurrió en una conducta típica, lo cual nos lleva a su vez al desconocimiento del principio del exhibida, el cual constituye un pilar obligatorio al momento de la imposición de las sanciones tributarias.

Concluye el demandante, que la sociedad cumplió con sus obligaciones relativas al régimen de precios de transferencia, y que como lo demuestra la documentación comprobatoria presentada en debida oportunidad y forma, se cumplió con el principio de plena competencia y ha quedado demostrado que la sociedad no tenía de ver legal de realizar estados financieros segmentados, por lo que en caso de existir sanción por inconsistencia en documentación comprobatoria, debe tenerse en cuenta que la DIAN se encargó de la simple enunciación de la conducta típica en la infracción cometida, sin determinar la culpabilidad del contribuyente, con lo cual se incurrió en una violación al debido proceso y el derecho de defensa, no siendo viable la aplicación de la sanción impuesta.

V. OPOSICIÓN DE LA DIAN A LA PROSPERIDAD DEL ARGUMENTO DEL DEMANDANTE Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante el presente escrito me dirijo al órgano judicial oponiéndome a la prosperidad de las pretensiones, como quiera que los actos administrativos sometidos a revisión judicial fueron expedidos en virtud de las reglas de competencia que le asisten a la autoridad fiscal, con la plena observancia del derecho aplicable y garantizando los derechos fundamentales que le asisten al hoy demandante, desde el inicio del proceso hasta su culminación en sede administrativa.

Para efectos de fijar la controversia y establecer al legalidad de los actos administrativos, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico, así: (i) si la sociedad demandante estaba en la obligación de presentar estados financieros segmentados por las operaciones de manufactura y distribución, (ii) si la no presentación de los estados financieros segmentados daba lugar a la imposición de la sanción por inconsistencias en la documentación comprobatoria de conformidad con el artículo 260-11 del Estatuto Tributario.

Lo primero que se debe indicar, es que la sociedad demandante y ILKO ARCOASEO S.A.S, presenta vinculación económica con las sociedades ILKO ASIA LIMITED de China, VIRUTEX ILKO S.A. de Chile e ILKO PERÚ S.A.C de Perú, sociedades del exterior con las cuales realizó operaciones comerciales, lo que la convierte en un obligado a presentar y enviar documentación comprobatoria, de conformidad con el literal a) parágrafo 1º del artículo 2 del Decreto 3030 de 2013. Si bien es cierto el demandante presentó en forma oportuna la documentación comprobatoria junto con la declaración informativa individual de precios de transferencia, también es cierto que al evaluar la descripción general del negocio este refiere que se basa en la producción y comercialización de artículos de aseo y cocina en general.

Al realizar el proceso de búsqueda de comparables, según lo describe en su documentación comprobatoria en el acápite de proceso de búsqueda, el demandante incluyó las palabras *manufacture* y *distribution* de productos de aseo y utensilios de cocina, entre otras; es decir, que unió en una sola búsqueda dos actividades que son totalmente independientes, ya que una es la manufactura para hallar comparables para la operación de netos por venta de inventarios producidos y la otra es distribución para hallar los comparables para la operación de egresos por concepto de compra de inventarios para distribución.

La administración al hacer un análisis minucioso de la documentación comprobatoria aportada por el demandante, observa que se utilizaron los mismos estados financieros para obtener los márgenes de rentabilidad de la parte analizada, omitiendo o desconociendo que se realizan dos actividades, una de comercialización de productos importados y otra de manufactura de productos fabricados por la compañía, de donde se desprende que debió segmentar los estados financieros a efectos de comparar márgenes de rentabilidad de distribución y de manufactura.

Así las cosas, la sociedad demandante presentó una documentación comprobatoria con la que no es posible verificar la aplicación del régimen de precios de transferencia, ya que como se indica realizó dos tipos de operación totalmente distintas, operaciones analizadas con los estados financieros consolidados; es decir, que no segmentó las dos operaciones,

no entregó los estados financieros segmentados donde le permitiera a la administración verificar si los precios pactados en las operaciones internacionales con sus vinculadas, son similares a los que se hubiesen celebrado entre partes independientes de conformidad con la ley aplicable en materia de precios de transferencia.

Cabe aclarar, que el demandante en la documentación comprobatoria segmentó los ingresos, pero por tipo de productos; es decir, por productos de aseo y productos de cocina, no por el tipo de operación de manufactura y de distribución, como tampoco segmentó los costos y gastos, siendo estos últimos necesarios para hallar el indicador de utilidad margen de utilidad operativa sobre ventas (ROS) o MO y el indicador de utilidad margen de utilidad bruta sobre ventas (MB), o cualquier método indicador para el estudio de precios de transferencia.

Basado en lo anterior, es preciso reiterar que el objeto fundamental del régimen de precios de transferencia es la aplicación del principio de plena competencia que conforme al artículo 260-2 del Estatuto Tributario, se exige que las transacciones entre vinculados se valoren como si se hubieran efectuado entre partes independientes a precios de mercado. De conformidad con la normatividad que regula la materia, el demandante está obligado a la presentación tanto de la declaración informativa como de la documentación comprobatoria por el año gravable 2015, tal como se desprende de la información consignada en la declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2015. Respecto de la documentación comprobatoria, tanto el Decreto 3030 de 2013 como las directrices de la OCDE, establecen que el presupuesto esencial para aplicar los métodos y determinar el precio de mercado, es la realización del análisis de comparabilidad, mediante el cual se contrastan operaciones celebradas entre entidades independientes con la transacción objeto de valoración.

El análisis de las operaciones que se realizan en la documentación comprobatoria, está intrínsecamente ligado al desarrollo de sus funciones y por consiguiente al de los activos y riesgos empleados y asumidos. Las funciones deben separarse de manera que el análisis se realice por tipo de operación y no de manera global, y únicamente cuando las operaciones estén intrínsecamente ligadas entre sí y no sea posible valorarlas separadamente, ya que deberán evaluarse conjuntamente.

El 15 de junio de 2018, el representante de la sociedad remitió documento mediante el cual presentó la segmentación solicitada, sin certificación ni firmas de revisor fiscal, haciendo la salvedad de que el documento no reflejaba la realidad del negocio. La documentación aclara que los procesos de distribución se efectúan principalmente a compañías vinculadas y en lo que toca los riesgos y activos utilizados señala de manera genérica los riesgos de mercado, de inventario, crediticio y cambiario y como activos utilizados la propiedad, planta y equipo, los inventarios y los intangibles.

El demandante argumenta que las funciones de manufactura y distribución, están intrínsecamente ligadas entre sí, al ser operaciones complementarias que comparten gastos comunes. Asimismo, señala que las funciones comparten los mismos activos, bodegas y equipos de oficina y flota de transporte, y lo mismo riesgos, lo cual hace inviable la segmentación. A diferencia de lo anterior y de la lectura de la descripción de las funciones de la documentación comprobatoria, se puede advertir que son diferentes, mientras que la

manufactura se centra en la fabricación de los productos, la distribución tiene por objeto la comercialización de los mismos.

Ahora, si bien es cierto que ambas actividades pueden compartir ciertos riesgos y activos, el objeto de las mismas involucra la utilización de activos diferentes, la manufactura no implica el transporte de las mercancías de un punto geográfico a otro, mientras que la distribución sí. Asimismo, la labor de perfeccionamiento de ofertas comerciales es ajena a la fabricación de los productos, razón por la que no es aceptable considerar que la manufactura y la distribución son funciones intrínsecamente ligadas entre sí, ya que, a pesar de compartir algunos activos y riesgos, el objeto de las operaciones es distinto a pesar de ser complementario. Cada función utiliza activos propios que no sean compartidos, tales como los utilizados en el apoyo logístico del transporte de mercancías o la maquinaria en la producción de los bienes.

Conforme las anteriores consideraciones y dado que la sociedad presentó la información financiera y contable de las funciones de manera global, determinando el precio de mercado de conformidad con dichos datos, y ante la renuncia de aportar los Estados Financieros segmentados y certificados, la administración propuso imponer la correspondiente sanción. Visto lo anterior, para determinar si las operaciones se encuentran a precio de mercado y cumplen el principio plena competencia, es necesario contar con la información financiera segmentada para cada tipo de operación y así determinar la proporcionalidad de costos y gastos para cada una de ellas, por lo que no es de recibo que las operaciones se encuentren intrínsecamente relacionadas, al tratarse operaciones de ingreso de operaciones de egreso, máxime cuando el acto demandado es claro al concluir que en este caso existían dos actividades diferentes para la aplicación del principio de plena competencia que requiere de metodología independiente para cada tipo de operación como lo señala el artículo cuarto del Decreto 3030 de 1993.

De igual manera no se acepta la segmentación de comparables de las operaciones de distribución y manufactura que aporta el representante legal de la sociedad con el recurso, ya que el igual que los estados financieros no aceptados, se efectuaron sin firma ni certificación del revisor fiscal como lo exige el parágrafo cuarto de la norma anteriormente citada.

Tal y como lo establece el literal b del numeral 2 del artículo 260-11 del Estatuto Tributario, antes de las modificaciones introducidas por la ley 1819 de 2016, son tres los hechos sancionables que permiten la aplicación de la sanción: 1. Que la información presenta errores, 2. Que la información no corresponde a la solicitada, o 3. Que la información no permite la aplicación del régimen de precios de transferencia. No es de recibo el argumento del demandante, en el sentido de que no existe lesividad, ya que este principio está garantizado porque con la sanción se castiga la conducta del contribuyente, que no cumple lo exigido por la administración, que incide directamente en las facultades de fiscalización y el recaudo de lo debido para el patrimonio público de interés general, establecido por el legislador para la sostenibilidad fiscal, y en este caso al probarse le hecho sancionable respecto de la documentación comprobatoria del año 2015, por lo que incumplió una obligación tributaria, causando se la lesividad.

Como se ha establecido, surge una obligación en cabeza del demandante presentar los estados financieros segmentados, por la naturaleza de las operaciones objeto de análisis y de la realidad negociar, no siendo de recibo la información consignada en la documentación comprobatoria que reportó los datos financieros de las funciones de manufactura y distribución de manera legal.

Contrario a lo señalado por el demandante, la liquidación oficial de revisión indicó que para aplicar la plena competencia se requería una metodología independiente para cada tipo de operación, conforme al artículo 4 del decreto 3030 de 1993, y además la discusión de fondo de la documentación comprobatoria, idoneidad, resultados, método, entre otros, se discute en un proceso independiente que es el de determinación del impuesto y no en el presente proceso sancionatorio. Así las cosas, la imposición de la sanción por inconsistencias del artículo 260-11 literal a numeral 2 del Estatuto Tributario, es procedente, ya que se encuentra demostrado el hecho sancionable, por lo que la sanción impuesta debe confirmarse declarando probada las inconsistencias en la documentación comprobatoria.

Por ultimo, solicito se de aplicación al concepto de costas procesales, el cual comprende los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación y las expensas del proceso, denominados también como gastos ordinarios. La imposición de las mencionadas costas y agencias en derecho son subjetivas a cargo de la parte vencida en juicio y no penden de una valoración subjetiva, por lo que en el caso concreto debe condenarse a la sociedad ILKO ARCOASEO al pago de costas y agencias en derecho.

VI. ANEXOS

- a. Poder debidamente otorgado por la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá.
- b. Acta de posesión y ubicación No. 066 del 9 de febrero de 2017, de la abogada que asume la defensa de la entidad.
- c. Resolución No. 000170 del 09 de enero de 2018, por la cual se designa a la Dra. PATRICIA GONZALEZ VASCO como Directora Seccional.
- d. Acta de posesión y ubicación No. 000035 del 10 de enero de 2018, de la Dra. PATRICIA GONZALEZ VASCO.
- e. Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 por la cual se realiza la delegación de la representación judicial y extrajudicial de la entidad.
- f. Antecedentes administrativos, que fundamentan la expedición de los actos administrativos sometidos a control jurisdiccional.

VII. PRUEBAS

La DIAN de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, hace valer con ocasión de la contestación de la demanda en forma oportuna, los antecedentes administrativos que dan cuenta de la expedición de las decisiones sometidas a control judicial, que se consignan en CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE FOLIOS (477), incluyendo la constancia de originalidad del expediente administrativo tributario **PT 2015 2017 2442**.

VIII. PETICIÓN

Al examen de todos y cada uno de los argumentos del actor frente a la norma fiscal y las pruebas que nutren el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación surtida por la DIAN, en forma respetuosa se solicita de su Señoría DESPACHAR EN FORMA NEGATIVA las pretensiones señaladas por el accionante, y en consecuencia se confirme la legalidad de los actos administrativos demandados.

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho y/o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, ubicadas en la Carrera 6 No. 15 – 32, Piso 16 de Bogotá.

Para efectos de la notificación personal contemplada en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las notificaciones electrónicas deben surtirse a través del Buzón de Notificaciones de la DIAN, accediendo a la página web de la Entidad www.dian.gov.co, Portal Web, Servicios a la Ciudadanía en la opción de Notificaciones Judiciales.

De conformidad con lo señalado en los artículos 175 numeral 7°, 203 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la dirección de correo electrónico institucional es: dolmosm@dian.gov.co.

Del Honorable Juez,



DIANA PATRICIA OLMOS MONTENEGRO
C. C. No. 52.184.134 de Bogotá
T. P. No. 123.430 del C. S. de la J.